



**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras y Consejeros firmantes representantes de la FAPA Francisco Giner de los Ríos, por el sector de madres y padres y CCOO y UGT de profesorado y de las centrales sindicales, en el Pleno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante este Pleno en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente a la inadmisión a trámite del:

**DICTAMEN ALTERNATIVO
SOBRE EL
ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN
EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Presentado en la sesión plenaria 2/2021 del 9 de abril de 2021, por las siguientes

< RAZONES >

RAZONES PROCEDIMENTALES

PRIMERA.- SOBRE LA OBSERVACIÓN DE “ARCHIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY Y DE TODO SU EXPEDIENTE”.



Las organizaciones proponentes se han visto obligadas a plantear esta observación al no haber sido retirada y archivada la petición de dictamen al Consejo Escolar por parte del Consejero de Educación y Juventud, proponente de la misma y único órgano con capacidad de hacerlo, y ello pese a la reiterada petición realizada por CCOO y FAPA Francisco Giner de los Ríos, como miembros de las Comisiones de Dictámenes y Permanente del Consejo Escolar de Madrid y, a través de otros cauces oficiales, como en el trámite de consulta pública, las tres organizaciones.

Consideramos totalmente improcedente la tramitación de este anteproyecto, que adolece de vicio de nulidad de pleno derecho por imposibilidad de la propia continuación del trámite.

El Título XXIII, del *Reglamento de la Asamblea de Madrid*, que trata expresamente sobre “los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la asamblea”, señala, expresamente, en su artículo 249:

Extinguido el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea de Madrid, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos de los que, según el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el presente Reglamento y las leyes corresponda conocer a la Diputación Permanente.

b) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, en los términos previstos en la Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.



La tramitación de esta ley no se inscribe en el marco de ninguna de estas dos excepciones.

Como es sabido, el pasado 10 de marzo, la presidenta de la comunidad procedió a la disolución de la Asamblea y la convocatoria de elecciones anticipadas. Esto tiene como consecuencia que todos los proyectos y proposiciones de ley en curso decaen por caducidad y que la nueva Asamblea que se configure a partir de los comicios debe iniciar la tramitación de nuevas propuestas legislativas.

Por tanto, consideramos que cualquier trámite que no hubiera consistido en retirar las actuaciones relativas a esta norma carece de sentido, dado que **no puede tramitarse en la Asamblea** y es, además, contraria a los principios de buena regulación al no ser eficaz, eficiente y provocar inseguridad jurídica. Se trata de un instrumento **totalmente inútil** para garantizar los objetivos que persigue, toda vez que no es posible su tramitación y, además, ya existe normativa básica y autonómica que permite alcanzar los mismos.

SEGUNDA.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Se incumplen absolutamente los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas*, lo que determina que esta norma con rango de ley queda desprovista de justificación alguna.

No existen razones de interés general para aprobar esta ley, dado que los aspectos del sistema educativo que regula o bien se hallan recogidos en la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, o en la normativa básica estatal dictada en su desarrollo, o bien puede aplicarse mediante disposiciones reglamentarias en forma de decretos u órdenes.



Por tanto, no se cumple con el principio de eficacia y mucho menos con el de proporcionalidad, al ser totalmente prescindible para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen.

Tampoco contribuye al cumplimiento del principio de seguridad jurídica consagrado en artículo 9.3 de la Constitución, habida cuenta, como se ha dicho, que tanto el derecho a la educación como la libertad de enseñanza están plenamente garantizados con las normas estatales existentes. De hecho, el desarrollo legislativo de tales garantías, corresponden al Estado mediante Ley Orgánica en virtud del artículo 81 de la Constitución, como Derechos Fundamentales que son (27.1 CE).

Las alternativas son claras, plausibles y, de hecho, la única opción razonable: la aplicación de las normas básicas estatales.

Por ello, el **razonamiento de la justificación** de inicio, no se puede entender que se derive del fin de la educación (27.2 CE) y de los principios del sistema educativo del art. 1 de la LOE (calidad de la educación, la equidad, la adecuación de la educación a la diversidad de aptitudes y la libertad de enseñanza) el de **“la libertad de las familias para elegir el tipo de educación y el centro escolar de sus hijos**, por cuanto es un derecho sujeto, además, a la propia organización de la red de centros, la oferta de plazas que decida el gobierno de la comunidad y los recursos que asigne.

Dicho de otra manera, si la libertad de las familias para elegir el centro escolar de sus hijos e hijas fuera directamente exigible como lo es el acceso a la educación y el fin de la misma, sencillamente no existirían los procesos de admisión por concurrencia competitiva.

Se yerra cuando se dice que **la libertad de enseñanza se trata de un derecho de las familias**; lo es de las personas a las que asiste el derecho de fundar establecimientos educativos (27.6 CE) y del profesorado para impartir docencia



conforme al ejercicio de la libertad de cátedra (20.1.d) CE), no de las familias, ni del alumnado.

No puede aseverarse que la existencia de la doble red y el sistema de conciertos la única manera de “conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza”.

RAZONES MATERIALES

Estimamos necesario que, no obstante, las consideraciones sobre nulidad de la tramitación de la norma y la clara improcedencia de la misma, se atiendan por el Consejero de Educación y Juventud a las observaciones materiales que exponemos a continuación.

PRIMERA.- SOBRE LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UNA MEMORIA ECONÓMICA.

Consideramos inaceptable que este Anteproyecto no vaya acompañado de una “**Memoria Económica**”, es más, la propia **Memoria del análisis de impacto normativo, que acompaña al mismo, en el apartado dedicado al impacto económico y presupuestario, dice que esta norma no tiene efectos desde el punto de vista de los presupuestos.** De hecho, en el apartado V, se indica: *La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Consejería de Educación y Juventud, puesto que ya se cuenta con una red de centros ordinarios de escolarización preferente y unidades de educación especial en la Comunidad de Madrid. Estos centros disponen de equipamiento específico y personal especializado.* De ahí que se pueda deducir que **no va a tener financiación y, sin ella, no es posible llevar a cabo las medidas establecidas en el Título II, dedicado al alumnado de necesidades educativas especiales, entrando en**

contradicción con lo que se indica en diversos artículos del Título II, relativo al alumnado de educación especial, y más concretamente en los siguientes:

- Artº 16.2.6. “Se procurará la ubicación física de las unidades de educación especial en un lugar del centro que facilite el acceso y la participación del alumnado en las diferentes actividades y espacios comunes.”
- Artº 17.3: “Los centros de educación especial tendrán una regulación diferenciada, teniendo en cuenta sus características, y podrán poner a disposición de los centros ordinarios materiales y recursos, ejerciendo las labores de asesoramiento y atención ambulatoria.”
- Artº 19.6: “El personal del centro de educación especial colaborará con el centro ordinario donde se lleva a cabo la escolarización combinada, facilitando el apoyo y el acompañamiento al alumnado y el asesoramiento al profesorado y al personal no docente en la respuesta educativa”.
- Artº 25.b, que recoge que la Administración Educativa deberá “dotar a los centros de los recursos necesarios para ofrecer una educación equitativa y de calidad, considerados los principios de inclusión e individualización de la intervención educativa.”
- Artículos 28.2 b) y c): “implantación de programas de refuerzo educativo, de habilidades sociales y desdoblamiento de grupos y revisión de la estructura del centro y del aula para su adecuación a las características del alumnado.”
- Artº 30: “La consejería con competencias en materia de educación dotará a los centros educativos del equipamiento necesario y de los materiales educativos específicos para atender las necesidades educativas especiales de su alumnado. Las instalaciones y dependencias de los centros educativos serán accesibles para todo el alumnado escolarizado en ellos.”
- Artº 31: “Recursos humanos. Los centros educativos serán dotados de los recursos humanos necesarios, en especial de los profesionales especializados, como son el profesorado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, según corresponda, para atender a estos alumnos.”



SEGUNDA.- SOBRE LAS OBSERVACIONES A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Exponemos, a continuación, lo que consideramos razonamientos erróneos, sesgados o improcedentes de la Exposición de Motivos de la norma:

- El segundo párrafo del Preámbulo justificativo alude al artº 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con los principios que deben regir el sistema educativo, pero no es la LOE, sino la LOMCE, la que introduce el concepto de “libertad de enseñanza”, en el apartado “q” del artº 1, que la LOMLOE mantiene.
- Párrafo tercero: mezcla, intencionadamente, libertad de enseñanza y derecho a elegir centro, para lo que establece la necesidad de la administración de garantizar a las familias el ejercicio de esa libertad entre los distintos centros educativos financiados con fondos públicos.
- Cuarto párrafo. Determina que es segregación limitar el lugar de residencia para el ejercicio de la libertad de elección de centro educativo, según figura “conforme al marco establecido por la normativa básica estatal”. Esto no es así, puesto que también se indica: “tendrán preferencia en el área o zona de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres” y “las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados. “Las áreas de influencia se determinarán, oídas las administraciones locales, de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio y cubran en lo posible una población socialmente heterogénea”.

- En el párrafo 2º de la página 4 alude a la LOE, indica que: “la inclusión de los alumnos con necesidades educativas especiales debe ser considerada un referente a lo largo de toda la enseñanza, capaz de proporcionar a cada alumno una educación ajustada a sus características y necesidades en cualquier modalidad educativa.” Lo que conlleva, necesariamente, el aumento de recursos humanos y materiales destinados a esta educación inclusiva, de la que la Comunidad de Madrid es deficitaria desde hace años, lo que no se ajusta a la falta de incorporación de una memoria económica que acompañe a este Anteproyecto de Ley.
- Último párrafo, página 4. La conversión de los centros de educación especial como centros abiertos a su entorno y prestadores de servicios, como el asesoramiento a los centros docentes y la oferta de programas formativos de cualificación básica de la modalidad de educación especial, implican una financiación que no viene recogida en este Anteproyecto ni en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.
- “Las razones de interés general, de acuerdo con el principio de necesidad justifican la aprobación de esta norma, son de regulación por primera vez mediante ley de la prestación del servicio público educativo en la Comunidad de Madrid”. Es verdaderamente sorprendente que después de 20 años se aluda al principio de necesidad y a razones de interés general para proponer un anteproyecto de ley educativa que solo alude a tres aspectos: la libertad de elección de centro educativo, entendida de forma restrictiva y claramente contraria a los centros de titularidad pública; la escolarización y organización de las enseñanzas del alumnado de educación especial, en un sentido acorde con la norma básica establecida por la LOMLOE y la Inspección Educativa. No parece, pues, que existan dichas razones de interés general ni de necesidad, toda vez que ya existe normativa que regula dichos aspectos del sistema educativo.

- Respecto del “principio de eficiencia, por cuanto no impone cargas innecesarias a los interesados y su formulación se asienta sobre la base de la racionalización de la gestión de los recursos públicos”, no podemos estar de acuerdo, por cuanto tanto la atención al alumnado de necesidades educativas especiales, como la coordinación de centros educativos de educación especial con unidades de educación especial, su formación y los dictámenes y revisiones de los mismos exigirán, también, un aumento de recursos humanos, lo contrario imposibilitaría llevar a cabo los fines y objetivos que respecto a este colectivo plantea el anteproyecto de ley, dejándolo vacío de contenido.
- Disposición adicional primera. El sentido de regular la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid no se incluyó en la consulta ciudadana, donde no se contemplaba este tema y sobre el que no se emitieron propuestas, puesto que no se incluía. No obstante, volveremos sobre este particular más adelante.

TERCERA.- SOBRE LAS OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Estimamos gravemente lesiva para el sistema educativo madrileño una ley con la redacción que presenta el anteproyecto objeto de dictamen y que no recoja las siguientes modificaciones:

Leyenda:

ADICIONES

SUSTITUCIÓN

SUPRESIÓN TACHADO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, respetuoso con los valores de la Constitución Española y, en concreto, con el artículo 27 sobre el derecho a la educación para responder a las demandas de la sociedad, contribuir y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogido en su artículo 27, de manera que responda a las demandas de la sociedad y contribuya al desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de los que tienen necesidades educativas especiales, cuyo fin será lograr una educación equitativa e inclusiva.

Motivación:

Artº 1. Objeto de la Ley. Manifiesta que: *El objeto de esta ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, respetuoso con los valores de la Constitución Española y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar.*

Un sistema educativo de calidad no puede alcanzarse, exclusivamente, con el ejercicio de la libertad de elección de centro. Dicho principio viene determinado por muchas variables, ajenas a dicha libertad de elección.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) *Libertad de elección de centro educativo: el derecho de los padres, madres o tutores legales y el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los alumnos a un puesto escolar en cualquiera de las enseñanzas gratuitas, mediante la programación de la oferta anual de plazas escolares de los centros públicos y de los centros privados concertados. Libertad de elección educativa: aquella elección que posibilita la Constitución Española y las leyes que la desarrollan respecto a la*



creación de centros docentes y la libertad de enseñanza, dentro de los principios constitucionales.

Apartado a) *Libertad de elección de centro educativo: el derecho de los padres, madres o tutores legales y el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los alumnos a un puesto escolar en cualquiera de las enseñanzas gratuitas, mediante la programación de la oferta anual de plazas escolares de los centros públicos y de los centros privados concertados.*

Esta posibilidad ya existe, por tanto, no supone una novedad sobre la actual normativa madrileña en materia de escolarización. Pero no todo el alumnado puede acceder en condiciones de igualdad. Por tanto, es simplificar el tema expresar que la libertad de elección de centro consiste, exclusivamente, en poder solicitar cualquier centro, pues existen multitud de factores que impiden el ejercicio de dicha elección.

Respecto al mecanismo para llevar a cabo esta libertad de elección, explicitado en este anteproyecto, y centrado en la programación de la oferta anual de plazas escolares, directamente no nos parece el adecuado y, desde luego, difiere de las consecuencias que hemos venido contemplando en los últimos años, desde la promulgación del Decreto 29/2013, de 11 de abril, de libertad de elección de centro escolar.

Por otra parte, hay que poner de manifiesto que la modificación de la oferta educativa en los centros sostenidos con fondos públicos se produce en momentos diferentes según la red educativa a quien va dirigido. A nuestro juicio, el proceso debería ser igual en ambas redes. Por tanto, la programación de oferta de plazas escolares se ha convertido en un mecanismo de transformación por parte de la administración de la elección de las familias.



~~b) Atención al alumnado con necesidades educativas especiales: el conjunto de medidas y apoyos destinados al alumnado con necesidades educativas especiales, con el fin de favorecer su desarrollo personal y social y su potencial de aprendizaje, facilitándoles la adquisición de las competencias y la consecución de los objetivos generales previstos en las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a fin de que avancen en la transición a la vida adulta.~~ *Atención al alumnado: garantizar una educación de calidad en el ámbito formal y no formal, dotando a todos los centros educativos que lo requieran de los recursos materiales y humanos necesarios para garantizar la adquisición de competencias y consecución de los objetivos generales previstos en las enseñanzas establecidas y su desarrollo personal, social y su potencial de aprendizaje.*

Motivación:

La atención debe darse a todo el alumnado, dotando de todos los recursos materiales y humanos necesarios para su consecución. Debe garantizarse el derecho a la educación.

~~c) Modalidad de educación más inclusiva: la escolarización en centros de educación ordinaria, en unidades de educación especial en centros ordinarios, en educación combinada o en centros de educación especial, teniendo en cuenta la situación de cada alumno y el interés superior del menor, con el fin de alcanzar el mayor desarrollo de las capacidades del alumno y su inclusión en la sociedad.~~ *en todos los centros educativos se garantizará la inclusión efectiva de todo el alumnado.*

Motivación:

Respecto a los apartados c y b tenemos que añadir que la educación inclusiva es un derecho, reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008, por lo tanto se debe garantizar una educación de calidad en el ámbito formal y no formal, dotando a todos los centros



educativos que lo requieran de los recursos materiales y humanos necesarios para garantizar la adquisición de competencias y consecución de los objetivos generales previstos en las enseñanzas establecidas y su desarrollo personal, social y su potencial de aprendizaje.

Artículo 4. Gratuidad.

La Comunidad de Madrid garantiza la gratuidad de la educación obligatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que la administración garantizará que esa gratuidad sea real generando presupuestos que puedan cubrir las necesidades y demandas existentes. Serán gratuitos para las familias todos los gastos que conlleve cualquier actividad realizada en horario lectivo y programada en los centros docentes que suponga un coste económico, incluyendo desplazamientos, material o desarrollo de la actividad.

2. Quedará, por lo tanto, expresamente prohibido cobro ninguno a las familias por actividades realizadas en horario lectivo en los centros escolares sostenidos con fondos públicos en las etapas educativas obligatorias.

Cualquier pago efectuado por las familias o el alumnado que no se corresponda con servicios educativos o actividades educativas voluntarias y la prestación efectiva de los mismos, tendrán la consideración de pagos por la escolarización, independientemente de la denominación bajo la que se realice y quedan expresamente prohibidos.

3. La Administración garantizará, en aras de la inclusión, la gratuidad de las actividades extraescolares del alumnado económicamente vulnerable, así como que no exista un sobrecoste económico en estas actividades para el alumnado con necesidades educativas especiales.

4. La inspección educativa supervisará el cumplimiento de la gratuidad de la enseñanza, a cuyo efecto, realizará una actuación programada en su Plan General de Actuación Anual.

Motivación:

Resulta absolutamente innecesario, pues lo contrario no se ajustaría a la ley.

Artículo 5. Principios generales.

1. ~~La libertad de elección de centros docentes~~ **elección educativa** ~~sostenidos con fondos públicos~~ se fundamenta en los siguientes principios y derechos:
 - a) **Derecho a la educación.** Todo **el alumnado** ~~los alumnos~~ incluidos en las edades de enseñanza obligatoria tienen derecho a una plaza escolar sostenida con fondos públicos que les garantice una educación de calidad.
 - b) **Igualdad de oportunidades.** La escolarización en las enseñanzas a las que se refiere esta ley tendrá como objetivo la igualdad de oportunidades de todos los alumnos, ~~con independencia de su lugar de residencia.~~ En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - c) ~~No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.~~

Motivación:



La escolarización en las enseñanzas a las que se refiere esta ley tendrá como objetivo la igualdad de oportunidades de todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Como ya indicamos respecto al artº 3, la igualdad de oportunidades exige una igualdad de condiciones de inicio y de acceso a los centros escolares o la implementación de medidas que permitan el acceso en condiciones de igualdad: económicas, de movilidad y de proyectos educativos. Si no se establecen ayudas o condiciones que imposibiliten la igualdad, este acceso no podrá realizarse en dichas condiciones. Si un centro posee un programa que no da cabida al alumnado que no se encuentra en dichas condiciones académicas, no podrá acceder a dicho centro.

En el siguiente párrafo, el anteproyecto indica: *No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.*

El artº 1 establece: *A los efectos de la presente Convención, se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos.» E indica en el artº 2. “En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención.*

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.

A nuestro juicio, el Estado español no admite dichas situaciones, por lo que no deberían ser admitidas y mucho menos promovidas y financiadas con fondos públicos. Lo contrario las equipararía a lo establecido en los puntos b) y c) de la citada Convención a la que aluden y que establece dicha diferencia para los estados por motivos religiosos o lingüísticos o por tratarse de establecimientos privados, que no es el caso del Estado español, dado que se encuentran financiados con fondos públicos.

~~*e) Derecho a recibir las enseñanzas en castellano. Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que, al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. La Comunidad de Madrid, promoverá dentro del ejercicio de sus competencias, este derecho mediante cualesquiera instrumentos de colaboración y coordinación con otras comunidades autónomas, e instituciones públicas y privadas.*~~

Motivación:

Este apartado es un sinsentido en la Comunidad de Madrid y debería de suprimirse. Mantenerlo significaría que asumimos que no se reciben las enseñanzas en castellano y que al finalizar la educación básica el alumnado no comprende ni se expresa en dicha lengua.



Por otra parte, la mayoría de centros educativos madrileños sostenidos con fondos públicos siguen el Programa Bilingüe de la Comunidad de Madrid, que se basa en el sistema AICOLE, lo que supone que la lengua vehicular sea el Inglés. Con arreglo a esta regulación, se podría solicitar el cese inmediato del Programa Bilingüe de la Comunidad de Madrid.

La coordinación y colaboración con otras comunidades autónomas, instituciones públicas o privadas en defensa del castellano no puede formar parte de una Ley Educativa Madrileña.

~~d) Pluralidad de la oferta educativa. Un factor determinante de la calidad del sistema es la autonomía de los centros escolares para definir proyectos educativos específicos que responden de forma efectiva a las demandas expresadas por las familias.~~ *Todos los centros educativos gozarán de los recursos materiales y humanos necesarios para poder atender a la pluralidad del alumnado de una manera inclusiva y de calidad. Todos los centros educativos garantizarán unas infraestructuras dignas, eficientes, sostenibles y de calidad.*

Motivación:

En el sistema educativo la pluralidad corresponde al alumnado y no a la mencionada como “oferta educativa”, el sistema educativo es el que se tiene que adaptar al alumnado y no al contrario. Para la consecución del respeto a la pluralidad del alumnado los centros educativos deben cumplir con el principio de inclusión educativa, dotando a los mismos de todos los recursos materiales y humanos necesarios.

~~e) Excelencia~~ *Inclusión académica. El reconocimiento del esfuerzo y la excelencia académica de los alumnos, con atención a Las especiales características de todo el alumnado en de cada edad y etapa educativa, serán tenidos en cuenta en el proceso de escolarización de los mismos de tal manera, que se consiga la su inclusión de todo*



el alumnado, en un aprendizaje mutuo y conjunto para sacar y potenciar lo mejor de cada uno.

El reconocimiento del esfuerzo y la excelencia académica de los alumnos, con atención a las especiales características de cada edad y etapa educativa, serán tenidos en cuenta en el proceso de escolarización de los mismos.”

Sin embargo, en el ámbito de aplicación de esta ley se incluye la enseñanza básica obligatoria y vulneraría el derecho de acceso a dicha enseñanza el considerar el esfuerzo y la excelencia académica en los procesos de admisión, como así recoge el artículo 84.3 de la LOE en relación con el 85 del mismo cuerpo legal, a cuyo tenor, para la admisión “en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” y sólo en las etapas postobligatorias podrá considerarse el expediente académico del alumnado o aptitudes específicas.

El esfuerzo académico ha de ser motivado. Es necesario cambiar los currículos y los métodos pedagógicos, adaptarlos a las nuevas tecnologías y a los estímulos del alumnado. Hay que conseguir que el alumnado desee aprender. Los actuales currículos no responden a una sociedad del siglo XXI y, en muchos casos, actúan en sentido contrario a la necesidad de aprendizaje del alumnado, son reiterativos y excesivamente academicistas y, desde luego, no se ajustan al aprendizaje por competencias: “aprender a aprender” debería ser el principio pedagógico y metodológico esencial para todo el sistema educativo.

~~f) Compromiso de las familias. La matriculación de un alumno en un centro sostenido con fondos públicos supondrá el conocimiento y el respeto de su proyecto educativo y, en su caso, de su carácter propio y sus normas de funcionamiento, que deberán respetar, a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.~~

f) Compromiso de la Comunidad Educativa de los centros. La Comunidad Educativa acogerá a todos aquellos alumnos y alumnas que sean matriculados en sus centros atendiendo la importancia de la inclusión, la convivencia y el respeto. Con ese objetivo realizaría su proyecto educativo y adaptará sus normas de funcionamiento teniendo en cuenta los derechos del alumnado reconocidos en los convenios internacionales, la Constitución y en las leyes que la desarrollan.

Motivación:

Tal y como hemos expresado con anterioridad, los proyectos educativos de los centros deben ser obligatoriamente aceptados por las familias en el momento de su matriculación, pero el actual anteproyecto debería recoger la necesidad de evaluación y modificación, en su caso, con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

Preocupa, asimismo, el hecho de que solo se hable de compromiso de las familias en cuanto a la aceptación de los proyectos educativos y no se hable de participación. Parece desprenderse de ello que todo lo que se espera y exige de las familias es que acepten dichos proyectos educativos, el carácter propio y las normas de funcionamiento y no que trabajen coordinadamente en la evaluación y gestión de los centros y del objetivo que tienen encomendado, convirtiéndose en agentes pasivos de la educación de sus hijos e hijas.

g) Se fomentará y garantizará una participación real y efectiva de las madres, padres o tutores legales en el proceso educativo de sus hijos e hijas y en el funcionamiento y toma de decisiones del centro educativo.

hg) Transparencia informativa. La administración educativa de la Comunidad de Madrid y los centros educativos deberán ~~facilitar la información~~ elaborar y hacer públicas toda la información relevante correspondiente a todos los centros sostenidos



con fondos públicos de manera fácilmente accesible. Así como la información propia de cada uno de ellos: normas de organización y funcionamiento, recursos propios, proyecto educativo y el carácter propio en caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos. ~~necesaria para permitir una elección libre y responsable por parte de las familias.~~ A las madres, padres o tutores legales.

Motivación:

La transparencia informativa debe producirse siempre, en todos los casos y momentos, generando una transmisión clara y fácilmente accesible.

i) Para facilitar el proceso y la participación de las madres, padres o tutores legales en el proceso de admisión, cada centro sostenido con fondos públicos dará adecuada publicidad a la normativa reguladora de dicho proceso.

2. ~~La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los siguientes principios:~~

~~a) La normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.~~

b) *La escolarización en centros o unidades específicas de educación especial, sólo se llevará a cabo cuando por la gravedad, características o circunstancias del **alumnado** ~~alumno~~, éste requiera apoyos o adaptaciones distintos o de mayor grado, a los que podrían proporcionársele en los centros ordinarios durante un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella.*

- c) *La participación activa de la comunidad educativa en la puesta en práctica de acciones preventivas y la detección temprana.*
- d) *La intervención educativa se llevará a cabo por equipos, en los que participarán profesionales expertos en distintas disciplinas. La administración educativa de la Comunidad de Madrid concretará reglamentariamente la composición, organización y funcionamiento de estos equipos.*

Motivación:

Indica que la escolarización de este alumnado se regirá por los siguientes principios:"

a) *La normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario."*

Compruébese que dichos principios se ajustan en su literalidad a lo expresado en el artº 74.1 de la LOE, que indica: *"La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario."* A nuestro juicio no tiene sentido introducir artículos que se ajustan a la norma básica y no se trata de un desarrollo, ampliación y mejora de la misma.

En relación a las modalidades de escolarización que se contemplan, ya existen en la actualidad y la ley orgánica vigente no las modifica.

En relación a la dotación de recursos suficientes (PT, AL, y recursos dotacionales) que contempla queda sin contenido toda vez que la Memoria del Análisis de Impacto Normativo se indica que: esta norma no tiene efectos desde el punto de vista de los presupuestos.

De hecho, en el apartado V, indica: *La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Consejería de Educación y Juventud, puesto que ya se cuenta con una red de centros ordinarios de escolarización preferente y unidades de educación especial en la Comunidad de Madrid. Estos centros disponen de equipamiento específico y personal especializado.*

De ahí que se pueda deducir que no va a tener financiación y sin ella no es posible llevar a cabo las medidas establecidas en el Título II para el alumnado de necesidades educativas especiales.

TÍTULO I

Libertad de elección de centro escolar

Artículo 6. Ejercicio de la libertad de elección.

~~1. La Comunidad de Madrid garantiza el derecho a la educación básica y gratuita y posibilita la libertad de elección de centro docente en el marco de la programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de los sectores interesados en la educación a través de su Consejo Escolar, regulado por ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.~~

*La Comunidad de Madrid garantiza que la libertad de elección de las **madres, padres o tutores legales** familias del centro escolar sostenido con fondos públicos pueda ejercerse en todo el territorio de la Comunidad, **se favorecerá, en cualquier caso, que el lugar de residencia y trabajo sean los criterios prioritarios en esa elección** mediante el establecimiento de criterios que no limiten la admisión por el lugar de residencia, evitando, de esta manera, que se pueda producir cualquier tipo de segregación **por motivos socioeconómicos**, sin perjuicio de los límites que pueda establecer la normativa básica estatal y sin que ello implique que no se utilice el lugar de residencia o trabajo como uno de los criterios prioritarios a la hora de baremar a los*

~~alumnos para su ingreso en un centro docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.~~ *Evitando el incumplimiento de las metas marcadas en las ODS de la agenda 20/30, en concreto con los objetivos referidos a la sostenibilidad medioambiental.*

~~3.El derecho a la educación básica y gratuita y la libertad de enseñanza podrán hacerse efectivos en los centros privados mediante el régimen de conciertos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.~~

Motivación:

En primer lugar, el citado artículo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo indica, claramente, la prioridad del domicilio familiar o de trabajo en relación a la baremación para ingreso en un centro docente: *Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.*

Asimismo, la LOE, en su artº 84.2, establece la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales como criterio prioritario, cuando no existan plazas suficientes, en el proceso de admisión y añade que dicho criterio no podrá suponer menos del 30% del total de la puntuación en la baremación, pudiendo ser superior.

Por ello, cualquier familia podrá solicitar cualquier centro de la Comunidad de Madrid, pero en su baremación el lugar de residencia o trabajo debe ser un criterio prioritario y no se podrá establecer un ámbito territorial que abarque toda la Región, ya que el artº 86 determina que las áreas de influencia, en materia de escolarización, serán las mismas para centros públicos y concertados y que garantizarán la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio y cubrirán en lo posible una población socialmente heterogénea. Por tanto, a nuestro juicio, no cabe establecer una zona única de escolarización, por cuanto ello no permitiría la aplicación el criterio prioritario de proximidad. Lo que significa que el presente artº 2 queda sin contenido alguno, más allá de que su redacción sea lo suficientemente farragosa como para intentar confundir en su comprensión y aplicación.

No es necesario, ni confiere seguridad jurídica adicional ni estabilidad, en absoluto, recoger en una ley de una comunidad autónoma lo que ya está contemplado en la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)*, y el *Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos*. Y esto es así por razón de las competencias que las comunidades ostentan con relación a los conciertos que, de conformidad con el art. 116, apartados 4 y 6, quedan limitadas a dictar meras normas de desarrollo de las estatales y a concertar la FPB con carácter preferente, así como a la suscripción material de los conciertos con arreglo a la normativa básica estatal.

Artículo 7. Programación de puestos escolares.

1. *En la programación específica de puestos escolares de nueva creación la Comunidad de Madrid, ~~de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,~~ armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, **siendo de obligado cumplimiento la consulta preceptiva del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, marcado en el Decreto 46/2011,***

~~de 29 de marzo. y los derechos individuales de los alumnos y sus padres o tutores.~~

~~3. La Comunidad de Madrid garantizará en cualquier caso la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social, así como las consignaciones presupuestarias y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.~~

2.La Administración ha de garantizar que la Escuela Pública pueda ser elegida de forma preferente, asegurando la oferta de plazas necesarias que determinen los municipios y zonas donde deban existir.

3.La Administración promocionará un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública.

~~3. La Comunidad de Madrid podrá convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.~~

Motivación:

El presente artículo establece que será a través de la programación específica de puestos escolares de nueva creación como la Comunidad de Madrid armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de los alumnos y sus padres o tutores. Para ello, establecerá plazas suficientes para las enseñanzas gratuitas establecidas por ley, para lo que tendrá en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social, así como las consignaciones presupuestarias y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.



En primer lugar, a nuestro juicio, dicha programación debería pasar por el Consejo Escolar de Madrid, ya que el Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en su artº 3.1 indica: *1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones: a) La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.*

Es obvio que la Consejería de Educación ha venido haciendo una lectura restrictiva de este artículo, sometiendo, exclusivamente, a dictamen del citado Consejo la creación de centros educativos y no la ampliación o disminución de puestos escolares, en su convicción de no identificar puestos escolares con plazas escolares, e intentando sustraer de las competencias de este órgano de participación dicha cuestión.

En relación con el controvertido tema de la “demanda social” hay que reiterar que no es la demanda de las familias la que provoca el aumento o disminución de solicitud de plaza escolar en un determinado centro educativo, toda vez que la Administración Educativa madrileña lleva años a remolque de las necesidades de plaza en los diferentes municipios o distritos de la capital.

Se contempla la posibilidad de que la Comunidad de Madrid pueda convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional. Se viene a reproducir el apartado 8 del artículo 116 de la LOE que añadió la LOMCE y que ahora ha suprimido la LOMLOE. Dada la falta de competencia de la CM en este ámbito, que no aporta nada nuevo, consideramos que debe suprimirse.

Artículo 8. Enseñanzas sostenidas con fondos públicos.



No se podrá ceder suelo público a empresas privadas. De forma previa al concierto con un centro privado, tendrá que conocerse su proyecto educativo y haberlo evaluado y puesto en marcha durante, al menos, seis años.

Artículo 9. Compromiso social.

En el apartado 3 establece: “Los centros privados concertados llevarán a cabo una escolarización equitativa del alumnado e impartirán las enseñanzas concertadas en condiciones de gratuidad”. Sin embargo, salvo excepciones, la mayor parte de los centros concertados no participan en la proporción que les corresponde en la atención al alumnado en condiciones socioeconómicas desfavorables o con necesidades de atención educativa especial.

Por otra parte, añade que las actividades complementarias, extraescolares y los servicios escolares, según recoge el artº 51 de la Ley Orgánica 8/1985, se realizarán con carácter no lucrativo, se olvida de recoger que dicha norma básica también indica que deberán ser voluntarias, no formar parte del horario lectivo y ser autorizadas por la Administración Educativa, como también indica dicha Ley.

Artículo 10. *Atención* Centros ~~que atiendan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.~~

Los centros de titularidad privada Los conciertos educativos cumplirán con ~~considerarán~~ las características de los centros de educación especial y las de los centros ordinarios autorizados que, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o desarrollen programas de innovación pedagógica autorizados por la administración educativa o lleven a cabo programas de compensación de las desigualdades en educación.

TÍTULO II

Alumnado con necesidades educativas especiales

CAPÍTULO I

Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Artículo 11. Criterios de escolarización en las diversas modalidades inclusivas.

1. ~~La escolarización del los alumnos~~ **alumnado** con necesidades educativas especiales en centros sostenidos con fondos públicos persigue alcanzar **su pleno desarrollo personal del alumno y garantizando una enseñanza de calidad.** , ~~Para lograr estos objetivos, partiendo de las circunstancias personales de cada uno de los alumnos, se actuará de acuerdo con los principios de libertad de elección de centro, normalización e inclusión, e información a las familias. Que se regirán por los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.~~
2. ~~2. Con carácter general y de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado en los centros ordinarios. Sólo cuando las necesidades educativas de los alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en dichos centros, teniendo en cuenta primando el interés superior del menor y dotando al centro de todos los recursos necesarios para su plena inclusión, con el dictamen previo correspondiente y previo acuerdo con la familia, la escolarización se llevará a cabo buscando la inclusión del alumnado en centros de educación especial o en unidades específicas de educación especial en centros ordinarios.~~
3. ~~Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la consejería competente en materia de educación dotará a los centros sostenidos con fondos públicos de todos los recursos humanos y materiales necesarios podrá determinar~~

~~centros de atención preferente de educación infantil, primaria o secundaria para que se escolaricen determinados alumnos con necesidades educativas especiales cuando la dando respuesta a sus las necesidades del alumnado. requiera dotaciones y equipamientos singulares.~~

Artículo 13. Modalidades de escolarización.

1. La escolarización inclusiva se ~~podrá realizar~~ **realizará** en alguna de las siguientes modalidades:

a) En centros ordinarios.

b) ~~En centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios. Las unidades de educación especial en los centros ordinarios tendrán la consideración de centros de educación especial.~~

d) ~~En un centro ordinario y un centro de educación especial, de manera~~ **Atención** combinada.

2. ~~Cuando la escolarización se realice en un centro ordinario y un centro de educación especial, a efectos académicos y administrativos, el alumno pertenecerá al centro educativo que se determine en un reglamento posterior en desarrollo de esta ley.~~

3. ~~Periódicamente se revisará la situación de los alumnos escolarizados en centros de educación especial. Reglamentariamente se establecerá el plazo de revisión en función de las enseñanzas que se cursen y el procedimiento de solicitud de cambio de modalidad de escolarización.~~

Artículo 15. Escolarización en centros ordinarios de atención preferente.



*Cuando el alumnado con necesidades educativas especiales **requiera** ~~necesite~~, en función de sus necesidades, recursos humanos o materiales de los que no dispongan los centros ordinarios, **y previa justificación por parte de la Administración de esa falta de recursos** podrá ser escolarizado en centros ordinarios de atención preferente, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente.*

Motivación:

El artº 15 indica que el alumnado de necesidades educativas especiales escolarizado en centros ordinarios que necesite recursos humanos o materiales de los que no dispongan los centros ordinarios, podrá ser escolarizado en centros ordinarios de atención preferente, lo que previsiblemente conllevará la escolarización de este alumnado en los citados “centros ordinarios de escolarización preferente”, pues la administración no parece dispuesta a dotar a los centros en función del alumnado que escolarice, curiosamente en un anteproyecto de libertad de elección educativa, sino a éste en los centros en donde implemente los recursos. Por lo que hemos de deducir que la inclusión se entiende como concentración de este alumnado en determinados centros educativos.

Respecto a las unidades de educación especial indica que se procurará su ubicación física en *un lugar del centro que facilite el acceso y la participación del alumnado en las diferentes actividades y espacios comunes* y que *los centros dispondrán las condiciones que hagan posible la participación del alumnado escolarizado en estas unidades específicas en las actividades complementarias y extraescolares y en los tiempos de esparcimiento, comedor, entradas y salidas comunes al resto de los alumnos.*

A nuestro juicio, no puede utilizarse el condicional puesto que la administración debe ubicar estas unidades en un lugar que garantice el acceso y la participación de este alumnado en las diferentes actividades y espacios comunes y, desde luego, no puede dejar en manos de los centros el establecer las condiciones que posibiliten su

completa participación en las actividades con el resto del alumnado. Pero, eso sí, para ello es absolutamente necesario implementar los recursos humanos y materiales, así como las condiciones estructurales de los edificios para poder garantizar su participación y acceso a instalaciones, espacios y actividades.

En relación con la posibilidad de que los centros de educación especial pongan a disposición de los centros ordinarios materiales y recursos y ejerzan las labores de asesoramiento y atención ambulatoria, resulta absolutamente imprescindible dotarles de los recursos para que puedan llevarlo a cabo. Recursos que en la actualidad no poseen. Este es otro de los motivos por los que no entendemos que se indique que el presente anteproyecto no supone incremento presupuestario.

Artículo 16. Escolarización en unidades de educación especial.

- 1. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará, con carácter general, en aulas ordinarias dando prioridad al carácter inclusivo de éstas.*
- 2. La creación de unidades de educación especial en centros ordinarios para ~~alumnos~~ alumnado con necesidades educativas especiales se realizará de forma excepcional cuando se considere que es el modelo más adecuado para su escolarización ~~inclusiva~~. Dichas unidades se coordinarán y dependerán, en última instancia, de los tutores de las correspondientes aulas ordinarias a las que serán asignados.*
- 3. Las unidades de educación especial se entienden como un recurso integrado en los centros ordinarios, que combinan las funciones de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales y de asesoramiento al profesorado y a las ~~madres, padres o tutores legales, familias~~ en la intervención con este alumnado, con el fin de asegurar su ~~presencia~~ y participación tanto en las aulas ordinarias como en las actividades generales del centro educativo.*

4. La escolarización en las unidades de educación especial ubicadas en los centros ordinarios, *que tengan unidades de educación especial, asegurarán una atención* ~~se realizará cuando el alumnado con necesidades educativas especiales requiera una respuesta especializada, intensiva y personalizada durante la mayor parte de su~~ *la jornada escolar, pero dispone de un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social que facilite* *para garantizar la su* inclusión en ~~el un~~ centro ordinario.
5. La escolarización del alumnado en *centros ordinarios, que tengan unidades de educación especial, se coordinarán con su centro de referencia para organizar la atención y procedimientos educativos.* y la organización de su atención educativa estarán sujetas a las mismas condiciones y procedimientos que los dispuestos para los centros de educación especial.
6. Se ~~procurará~~ *garantizará* la ubicación física de las unidades de educación especial en un lugar *de fácil acceso y comunicación.* ~~del centro que facilite el acceso y la~~ *propiciando la* participación de *todo el* alumnado en las diferentes actividades y espacios comunes.

Artículo 17. Escolarización en centros de educación especial.

2. En los centros de educación especial se podrá prorrogar la escolarización del *alumnado* ~~estos alumnos~~ hasta el año natural en que finalice el curso en que cumplan la edad de 21 años.
3. Los centros de educación especial tendrán una regulación diferenciada, teniendo en cuenta sus características, y ~~podrán poner~~ *pondrán* a disposición de los centros ordinarios materiales y recursos, ejerciendo las labores de asesoramiento y atención ambulatoria.

Artículo 19. ~~Escolarización~~ Atención combinada.

1. ~~La escolarización~~ **atención** combinada entre un centro de educación especial y un centro ordinario se determinará mediante el correspondiente dictamen de escolarización, atendiendo a las características y circunstancias del alumnado. Se valorará que el alumno cuente con un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social en relación a su edad que facilite su participación e inclusión en el centro ordinario.
2. ~~El alumnado que curse esta modalidad de escolarización estará matriculado en el centro educativo que determine la administración educativa.~~
3. **El centro de Educación Especial respetará el horario del centro ordinario y coordinarán** ~~La distribución d. el horario de participación en cada uno de los centros se realizará de manera conjunta entre ambos, considerando las características y necesidades del alumnado, la organización de los centros, las áreas, materias, ámbitos o actividades más adecuadas, las adaptaciones y apoyos necesarios y otras variables relevantes, con el fin de garantizar la respuesta educativa más adecuada en cada caso.~~

Motivación

El artº 19 establece una escolarización combinada entre un centro de educación especial y uno ordinario, indicando que este último deberá organizar sus horarios y apoyos para garantizar el acceso y participación del alumnado en las actividades deja en manos del personal del centro de educación especial, el facilitar el apoyo y el acompañamiento al alumnado y el asesoramiento al profesorado y al personal no docente en la respuesta educativa.

CAPÍTULO II

Evaluación y promoción

Artículo 20. Identificación temprana, evaluación inicial y valoración.

1. Las medidas y recursos que necesite ~~n estos alumnos~~ **el alumnado** se determinarán mediante la identificación temprana de sus necesidades y su valoración, lo que permitirá concretar la correspondiente respuesta educativa.
2. Para la identificación de las necesidades, su valoración, y medidas a adoptar se contará con el **asesoramiento, participación y consulta de las madres, padres y tutores legales, equipo docente, especialistas y de los servicios de orientación.**
3. El centro deberá informar a ~~los~~ **las madres, padres y tutores legales** de las necesidades educativas, los resultados de los procesos de identificación y valoración, y ~~las medidas de actuación que se consideren oportunas.~~, **con el fin de consensuar las medidas a tomar.**

Artículo 23. Dictamen de escolarización.

1. Cuando se considere que son necesarios de recursos extraordinarios o una escolarización diferente a la ordinaria, se deberá realizar el dictamen de escolarización, que será un informe personal del alumno.
2. Los servicios de orientación son los responsables de elaborar el dictamen de escolarización, que, en todo caso, deberá contener los siguientes aspectos:
 - e) Las conclusiones del informe de la evaluación psicopedagógica, la propuesta de currículo, y los recursos necesarios.
 - b) La propuesta de escolarización, sobre la que deberá figurar la opinión de los padres y tutores legales del alumno. Si existiese discrepancia en la propuesta de

escolarización, se resolverá ~~teniendo en cuenta~~ **primando** el interés superior del menor y, **teniendo en cuenta** la decisión de los padres y tutores legales del alumno en la elección de la modalidad educativa.

c) En caso de primar el interés superior del menor ante la decisión de las madres, padres o tutores legales tendrá que justificarse debidamente por parte de la Administración.

Artículo 24. Evaluación y promoción.

- 1. La evaluación del alumnado será continua, global, formativa, participativa y orientadora, considerando todas las variables y elementos del centro, del alumnado, de las familias y del entorno sociocomunitario que influyen en el proceso educativo. Se tendrá en cuenta la opinión de las familias, de otros agentes implicados y, siempre que sea posible, del mismo alumnado.*
- 2. **Durante el curso escolar**, El referente de evaluación serán los elementos curriculares establecidos para cada alumno en su plan de actuación personalizado, y tendrá como objeto conocer su progreso, **adaptar** ~~ajustar~~ el plan de actuación **si se considera conveniente** y ~~tomar decisiones~~ **plantear propuestas** relativas a su escolarización.*
- 3. Al finalizar cada curso escolar, se evaluarán los resultados conseguidos por cada alumno, con el fin de valorar su progreso, proporcionar la orientación adecuada, modificar el plan de actuación personalizado y, en su caso, realizar la propuesta de revisión de la modalidad de escolarización.*
- 4. Las medidas de atención a la diversidad no podrán suponer, en ningún caso, una discriminación que impida al alumnado alcanzar los objetivos marcados y la titulación correspondiente.*

CAPÍTULO III

Actuaciones y medidas

Artículo 25. Actuaciones de la administración educativa.

Las siguientes actuaciones deberán realizarse por la consejería competente en materia de educación:

- a) *Garantizar una adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales teniendo en cuenta la oferta de plazas escolares en los centros sostenidos con fondos públicos. La libre elección por parte de las familias de escolarizar a sus hijos en un centro público tendrá carácter prioritario, no pudiendo derivar dicha elección a otro tipo de centros.*
- b) *Dotar a los centros de los recursos necesarios para ofrecer una educación equitativa y de calidad, considerados los principios de inclusión e individualización de la intervención educativa.*
- c) ~~*Apoyar la formación del profesorado en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.*~~
- d) *Formación continua del profesorado en actividades dirigidas a la innovación y atención del alumnado con necesidades educativas especiales.*
- e) *Evaluar las medidas previstas en esta ley para conocer los resultados en la consecución de los objetivos planteados.*

Motivación:

El artº 25 establece las medidas que ha de llevar a cabo la Administración Educativa, entre ellas la de garantizar la escolarización de este alumnado en los centros

sostenidos con fondos públicos, pero añade: “teniendo en cuenta la oferta de plazas escolares”. Obvia señalar que la oferta de plazas la realiza la propia administración, lo que va a determinar las limitaciones de las familias en la elección de centro educativo, ello en una ley que se denomina de libertad de elección educativa.

En el presente artículo la administración reconoce que debe dotar a los centros de los recursos necesarios y “apoyar”, no garantizar, la formación del profesorado en la atención al alumnado de necesidades educativas especiales. Nos alegra ver recogida esta necesaria implicación de la Consejería, aunque consideramos que debería haber estado garantizada en el articulado precedente, en el que, sin embargo, parece dejar en manos de los centros la resolución de estas cuestiones y jugando, de nuevo, al despiste normativo a través de incoherencias y discordancias entre el articulado y/o la exposición de motivos.

Artículo 26. Actuaciones de los centros educativos.

Las actuaciones que deberán realizar los centros educativos para el alumnado con necesidades educativas especiales son las siguientes:

- a) *Impulso efectivo de aquellas que favorezcan su inclusión así como su atención, adoptando medidas que permitan a los alumnos alcanzar las competencias y objetivos previstos.*
- b) *Planteamiento Establecer de acciones preventivas y de detección temprana, y las necesarias para el alumnado con dificultades en la comunicación derivadas de una discapacidad profunda, como ~~son~~ el conocimiento y uso de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación y de la lengua de signos, entre otras.*
- c) *Desarrollo de medidas y actuaciones para promover la convivencia y la no discriminación.*

- d) *Uso efectivo de los recursos y potenciación de la acción tutorial y orientadora por parte de todo el profesorado, promoviendo la implicación y participación de los padres y tutores legales de los alumnos.*
- e) ~~Fomento de la participación del profesorado en actividades de formación e innovación.~~

Artículo 27. Medidas.

La atención al alumnado con necesidades educativas especiales requiere de medidas educativas acordes con sus necesidades, que podrán ser ordinarias y específicas.

En el artº 27 se recogen las medidas que se deben implementar, aunque no especifica quién ni con qué financiación, habida cuenta que este anteproyecto no supone un aumento presupuestario. Entre ellas se encuentran: la implantación de programas de refuerzo educativo, de habilidades sociales, desdoblamiento de grupos y la revisión de la estructura del centro y del aula para su adecuación a las características del alumnado.

CAPÍTULO IV

Recursos, formación e innovación

Artículo 31. Recursos humanos.

1. *Los centros educativos serán dotados de los recursos humanos necesarios, en especial de los profesionales especializados, como puede ser ~~son~~ el profesorado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, PTSC, técnicos especialistas III, profesional de enfermería, orientadores o cualquier otro especialista, según corresponda, para atender a estos alumnos. al alumnado.*

2. Los profesionales asignados a los centros educativos serán determinados por las consejerías competentes en materia de educación.

Artículo 32. Formación.

La formación del profesorado que atienda al alumnado con orientada a las necesidades educativas especiales tendrá carácter prioritario.

Artículo 33. Innovación educativa.

Se fomentará la investigación y la innovación en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en cuanto a los enfoques metodológicos innovadores y las prácticas de educación inclusiva. dotando de los recursos necesarios para garantizar su realización.

CAPÍTULO V

Participación de las familias

Artículo 34. Participación y colaboración de las familias.

1. Los padres y tutores legales del alumnado participarán en las decisiones que afecten a la escolarización y evolución en el aprendizaje del alumnado, por lo que:

- a) Se fomentará su participación en los Consejos Escolares de los centros educativos.
- b) Las elecciones a los consejos escolares se concentrarán en, como máximo, tres días, para todos los consejos escolares de la Comunidad de Madrid.
- c) Mantendrán entrevistas periódicas con los centros, con una periodicidad de al menos una al inicio del curso escolar y otra al finalizar cada trimestre, con el

objeto de participar en el seguimiento y toma de decisiones que afecten a sus hijos. Las madres, padres o tutores legales podrán solicitar, durante el curso escolar, las reuniones que consideren necesarias.

d) ~~Colaborarán~~ Participarán en el proceso de evaluación inicial y evaluaciones psicopedagógicas de sus hijos e hijas, de acuerdo con lo que establezca la consejería con competencias en materia educativa.

e) Participarán en la evaluación tanto del propio centro educativo como del sistema educativo.

f) Se fomentarán soluciones de consenso en el seno de los Consejos escolares de los centros educativos según lo establecido en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, para ello se formará a todos los componentes del mismo.

3. La puesta en marcha de programas familia-escuela y otras medidas para que los padres y tutores legales del alumnado reciban información, formación y asesoramiento, serán impulsadas por los centros educativos en común acuerdo con las AMPA y el Consejo Escolar.

Motivación:

En este artículo se recoge una pobre definición y desarrollo casi inexistente de la participación de las familias, limitándolas a ser meros colaboradores.

Debemos recordar el Artículo 119.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificado por la LO 3/2020, en el que se recoge que: *Las Administraciones educativas garantizarán la participación activa de la comunidad educativa en las cuestiones relevantes de la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros, fomentando dicha participación especialmente en el caso del alumnado, como parte de su proceso de formación.*

CAPÍTULO VI

Coordinación, seguimiento y evaluación

Artículo 38. Evaluación.

1. *La consejería competente en materia educativa promoverá la evaluación del conjunto de medidas contempladas en esta ley, con objeto de conocer el grado de eficacia en la consecución de los objetivos para adaptarlos progresivamente a las demandas de la sociedad.*
2. *Los instrumentos destinados a la recogida de la información sobre la evaluación deberán contemplar tanto aspectos de tipo cuantitativo y ~~objetivo~~ como de tipo cualitativo.*

CUARTA.- SOBRE LAS OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

Estas disposiciones no estaban previstas en el proyecto que pasó a consulta pública a través del portal de transparencia. Son añadidos que no guardan relación con el resto del anteproyecto y su exposición de motivos; de hecho, no se recogen entre los objetivos que se persiguen en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Disposición adicional primera. La Inspección Educativa

Consideramos necesaria su supresión.

Motivación:

La disposición transitoria única se refiere a los procesos de acceso al Cuerpo de Inspectores/as de Educación, a los que será de aplicación la normativa vigente en el



momento de su convocatoria. Esto es una paráfrasis de lo que figura en la LOE-LOMLOE.

Lo cierto es que es inexplicable que se copie en esta ley. Únicamente añade la palabra “una prueba” que se ha omitido de la redacción actual de la LOE, pero lo cierto es que, de una parte, la Comunidad de Madrid carece de competencias para regular el acceso a los cuerpos docentes y, de otra, el sistema de concurso-oposición por fuerza consiste en la superación de una o más pruebas, de conformidad con el art. 61.6 del TRLEBEP, a cuyo tenor:

Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Se recoge también que se precisará una titulación académica que les permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1. Se intenta polemizar con el asunto de que en la LOE no aparezca ahora el título de grado para el acceso (sí el de Licenciatura y el de Máster Universitario), posiblemente para no habilitar el acceso a Maestros/as y Profesores/as Técnicos/as de FP que carezcan de un título de Licenciatura o Máster, pero, insistimos, no se trata de una competencia que tenga la Comunidad de Madrid y todavía no se ha desarrollado el real decreto que regule el ingreso y acceso a los cuerpos docentes. Por otra parte, el actual Real Decreto 276/2007 sí recoge el título de grado.

Sobre la regulación de las condiciones de acceso a la Inspección de Educación:

Se prescribe que, para el acceso, se precisará una titulación académica que permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1, condición que no es coincidente con la que señala actualmente la ley orgánica, que es más restrictiva. Se ha hecho notar este extremo antes de la votación de admisión a trámite del dictamen de la Comisión de Dictámenes e Informes presentado ante la Comisión Permanente.

Se intenta polemizar con el asunto de que en la LOE no aparezca ahora el título de grado para el acceso (sí el de Licenciatura y el de Máster Universitario), pero, insistimos, no se trata de una competencia que tenga la Comunidad de Madrid y todavía no se ha desarrollado el real decreto que regule el ingreso y acceso a los cuerpos docentes.

Debemos indicar que esta observación sí se recogió en el dictamen y ha sido aprobada, incluso con los votos favorables de los representantes de la Administración.

El resto de disposiciones adicionales no aportan nada nuevo a la normativa madrileña ni a las cuestiones reguladas en este anteproyecto.

Disposición adicional segunda. Evaluación del sistema educativo.

3. *La Comunidad de Madrid, además de participar en las evaluaciones previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, coordinadas por la administración General del Estado, impulsará la realización de evaluaciones internas y externas dirigidas a mejorar la calidad, la equidad, y la excelencia de la educación del sistema educativo. Dicha evaluación contemplará a la Administración, los centros educativos, los docentes, el alumnado y las familias.*

Motivación:

Es necesario evaluar el sistema educativo al completo para poder localizar sus debilidades y poder realizar propuestas de mejora.

Disposición adicional sexta.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, desarrollará un plan tal y como dictamina la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica



2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para que, en el plazo establecido por ella, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en condiciones óptimas a todo el alumnado.

Disposición adicional séptima.

Para la entrada en vigor de esta ley, se deberá realizar un presupuesto que posibilite la puesta en marcha de la misma, que debe corresponder a un calendario de implantación.

Motivación:

Es necesaria una memoria económica que acompañe al anteproyecto de ley para hacerlo viable.

QUINTA.- SOBRE LA NECESIDAD DE OBSERVAR UN LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de este Pleno es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si las normas que se someten a dictamen siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos. Pero nos sorprende, especialmente, que una norma cuyo uno de los principios que enarbola es la inclusión, excluya por omisión al 50 % del alumnado.

Desde FAPA Francisco Giner de los Ríos, CCOO y UGT, como parte importante de los representantes de la comunidad educativa, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar la sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.



Se ha redactado la norma sin observar en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa, redactora del texto y proponente, debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y, posteriormente, la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

CONCLUSIÓN

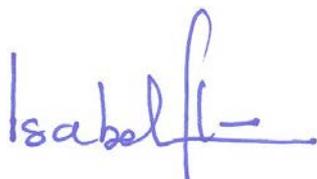
Consideramos totalmente improcedente la propia tramitación y sumisión a dictamen por parte del Consejo Escolar de este anteproyecto de ley por la razón evidente de que el gobierno y, con él, el consejero proponente, cesarán en sus funciones el 4 de mayo, día fijado para los comicios regionales por el propio gobierno, y que la Asamblea, órgano competente para aprobar la norma, ha sido disuelto incluso antes: el 10 de marzo pasado.

Asimismo, se trata de una ley totalmente prescindible en muchos aspectos, por cuanto se limita a copiar la normativa básica y, en lo que se refiere a los aspectos en que sí realiza una regulación propia, esta puede efectuarse a través de normas reglamentarias, como decretos u órdenes. Además, es una norma hueca, dado que no se asocia a presupuesto alguno ni a compromiso real de ningún tipo.

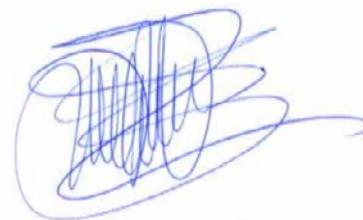
Lo anterior, en el plano formal, enlaza con el aspecto material o de fondo. Se trata de un texto abiertamente reaccionario, propagandístico y, dadas las fechas en que nos hallamos, electoralista. Es una ley que no considera al alumno o alumna como sujeto

del Derecho Fundamental a la Educación y pone por delante otras facultades instrumentales o secundarias de manera falsaria (como la peculiar concepción que tiene el del PP de “la libertad de elección de centro”); que pretende confrontar con la LOMLOE el asunto de la Educación Especial cuando trae al texto de la ley lo que figura en la Ley Orgánica; pero, sobre todo, la intención es clara: eludir la LOMLOE sobre todo en los aspectos que se refieren a los centros concertados, mantener viva la LOMCE en la Comunidad de Madrid (por ejemplo, recogiendo la concertación de centros de “educación diferenciada” que separan a alumnos y alumnas), y blindar los conciertos mediante la cesión de suelo público.

En Madrid, a 13 de abril de 2021



Fdo.: Isabel Galvín Arribas (CCOO)



Fdo.: Mª Carmen Morillas (FAPA)



Fdo: Teresa JUSDADO Pampliega (UGT)